

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-191/2010.**

Con relación al proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración, toda vez que no comparto el sentido del **punto resolutivo Segundo** que declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo y **Tercero** que determina dejar sin efectos la medida cautelar, respetuosamente formulo este voto particular bajo los siguientes argumentos:

Se trata de dar cumplimiento a la sentencia de 12 de enero de 2011 emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-191/2010 mediante el cual el Partido Acción Nacional impugnó la resolución CG367/2010 emitida por el Consejo General de este Instituto el 22 de octubre de 2010, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho partido político en contra de Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La resolución de la Sala Superior, en su único punto resolutivo, fue en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.”*

Si bien, el penúltimo párrafo de la resolución atinente, señala literalmente lo siguiente:

*“... procede revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva resolución en la que haga el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.”*

El cumplimiento debe efectuarse realizando un análisis integro, sistemático y armónico de lo señalado en el único punto resolutivo que menciona que la revocación es en términos de lo expuesto en el considerando último de la ejecutoria y por ello, debieron tomarse en consideración los argumentos esgrimidos por la Sala Superior en todo el considerando último de la resolución.

Por ello, debe realizarse un análisis sobre los actos denunciados conjuntamente con las pruebas aportadas, el contenido de los promocionales, para determinar si éstos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Así tenemos que la Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Base IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral federal.

Conforme a la normatividad electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad a fin de evitar la impunidad.

La finalidad perseguida con la prohibición de los actos anticipados ya sea de precampaña o de campaña, consiste en el **respeto al principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido llevarlos a

cabo, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, **mediante el empleo**, compra o adquisición de espacios en radio y televisión, a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de **ciertos actores políticos**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y de algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral.

Tal finalidad no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que en una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato.

Como sabemos, los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas, militantes y simpatizantes que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Por su parte, los actos de campaña tienen por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político y la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, las cuales inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así, los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos:

1. El personal. Los que son realizados por los militantes, aspirantes o precandidato de los partidos políticos.
2. El Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Los actos anticipados de campaña requieren también de tres elementos a saber:

1. El personal. Pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.
2. El subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
3. Temporal. Acontecen **antes**, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.

La Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral correspondiente, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de campaña son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes**, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, como se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese tenor, los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Los actos de precampaña son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esa actividad es exclusiva de la etapa de campaña.

De la sola lectura de los párrafos anteriores, se puede advertir claramente que existe gran semejanza entre los actos anticipados de campaña y precampaña, con la diferencia que en el elemento subjetivo la precampaña se promueve al candidato **para obtener la postulación a un cargo de elección popular** y en el caso de la campaña **para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral**.

Lo anterior nos ayuda para determinar que en el caso que nos ocupa, estamos frente a actos anticipados de campaña, toda vez que de las pruebas que obran en autos se advierten hechos realizados por Andrés Manuel López Obrador encaminados a obtener la preferencia o voto de la ciudadanía en las elecciones federales de 2012, y para demostrar lo anterior es preciso analizar los tres elementos anteriormente señalados.

#### **ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.**

Conforme a lo dicho por la Sala Superior, considero que el presente asunto debe ser en el sentido de **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

La denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos del Trabajo y Convergencia, derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que entre otras cosas, se muestra la imagen y se escucha la voz del mencionado ciudadano, quedaron identificados en actuaciones.

Admniculado a ello, debe tomarse en consideración que el C. Andrés Manuel López Obrador expresó ante los medios de comunicación, su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012, ya que diversos medios de información dieron cuenta de que en una entrevista radiofónica realizada dentro del programa que conduce el periodista Carlos Puig, en la frecuencia 96.9 de FM

“W Radio”, de la cual se da cuenta en la página electrónica del periódico “El Universal”, de fecha 19 de julio de 2010, donde señaló tener intención de participar en el proceso electoral 2011-2012.

Asimismo, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General procedió a levantar un acta circunstanciada donde hizo constar el carácter que ostenta el C. Andrés Manuel López Obrador dentro del denominado “Gobierno Legítimo de México” para lo cual efectuó un análisis del contenido de la página de Internet, en la dirección electrónica [www.amlo.org.mx](http://www.amlo.org.mx).

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral federal de 2006, el C. Andrés Manuel López Obrador contendió para ocupar el cargo de Presidente de la República, como candidato de la otrora “Coalición por el Bien de Todos” integrada por el partido denunciado y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

Además, que a través de los medios de comunicación del país, se difundió el resultado del proceso electoral federal 2006, donde el candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, obtuvo el segundo lugar, lo que propició a que éste realizara eventos multitudinarios, donde manifestó no reconocer el triunfo del candidato del Partido Acción Nacional, declarándose Presidente Legítimo de la Nación e iniciando un movimiento denominado de “Resistencia Civil”, cuya finalidad fue la de manifestarse en contra de los resultados electorales y exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la jornada electoral del año 2006; movimiento que aun continúa vigente.

Un hecho notorio es el acontecimiento conocido por la generalidad de las personas, en el momento en que ocurre la decisión, por virtud de las vicisitudes de la vida pública actual, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.”<sup>1</sup>**

Por ello, es que no debe pasar inadvertido para este Consejo General que con base a la difusión de los acontecimientos políticos más relevantes del país, realizada por distintos medios de comunicación, es un hecho notorio que el C.

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/32, Página: 1350.

Andrés Manuel López Obrador ha continuado realizando actividades políticas en algunos Estados de la República Mexicana en donde se han llevado a cabo diversos procesos electorales y en el presente asunto están próximas las elecciones federales de 2011-2012 para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos esos elementos demuestran que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha realizado actos tendientes a promover su imagen de manera anticipada para que su movimiento alternativo de nación esté presente en el 2012, según lo ha manifestado él mismo, pues lo cierto es que para ese año habrán de celebrarse las elecciones federales para la renovación de diputados, senadores y presidente de la república, lo cual es un acontecimiento futuro de realización cierta.

Por ello, considero que los actos llevados a cabo por el C. Andrés Manuel López Obrador transgreden el principio de equidad en la contienda partidista para las elecciones presidenciales de 2011-2012, ya que su promoción o difusión en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que iniciarán su precampaña o campaña en las fechas legalmente previstas, por lo que estimo que debe ser sancionado al igual que el Partido del Trabajo.

De tal forma, atendiendo a lo mandatado por la Sala Superior, para arribar a la determinación de que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, deben analizarse los elementos temporal, subjetivo y personal que han quedado precisados con antelación.

**1.** Por cuanto hace al elemento **temporal** para el caso de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atendiendo a lo que la propia Sala Superior señaló en la resolución que se cumplimenta, determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Base IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral federal, es decir, en cualquier momento en que sean denunciados, por

tanto dicho elemento queda acreditado con las pruebas reseñadas en el presente voto.

2. En cuanto al elemento **subjetivo**, la Sala Superior sostuvo que tanto para los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales solamente si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que deben reunir una propaganda emitida fuera de los periodo legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En el caso en particular, estimo que los promocionales del Partido del Trabajo tuvieron por objeto presentar a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador para contender constitucionalmente al cargo de Presidente de la Republica que se llevará a cabo en el proceso electoral 20011-2012, ya que se utiliza y hace alusión a su imagen.

Con relación a la imagen, de conformidad con la definición aprobada en la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil cuatro, emitida por la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, en el entendido de que dicha Secretaría de Estado es la única facultada para establecer la definición de personas políticamente expuestas, en la cual se instaura en la regla segunda, fracción XII, **la definición de persona políticamente expuesta** conforme a lo siguiente:

“Persona políticamente expuesta”: aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, **líderes políticos**, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios **o miembros importantes de partidos políticos**.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales”.



De ahí que, está acreditado que el ciudadano de cuya imagen aparece en los promocionales de mérito es del C. Andrés Manuel López Obrador, a quien conforme a la definición referida puede considerarse como persona políticamente expuesta que realiza actos anticipados de campaña.

No pasa inadvertido que la existencia y comprobación de la difusión de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, en caso de que éste llegase a ser candidato al cargo de Presidente de la República a través del Partido del Trabajo o de cualquier otro, cuyo procedimiento de selección sea a través de **una designación directa**, los hechos y actos hoy reprochados, al actualizarse dicho supuesto, también constituyen **actos anticipados de campaña**.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el C. Andrés Manuel López Obrador en uno de los promocionales **realizó la invitación a la ciudadanía en general** a un evento llevado a cabo el 25 de julio de 2010 en el Zócalo de la Ciudad de México, donde hizo promoción del proyecto denominado "Alternativo de Nación" por él encabezado; cuya finalidad fue **posicionar su imagen y obtener el respaldo** para participar en las elecciones presidenciales de 2012.

Luego, si la Sala Superior señaló en la resolución que se cumplimenta que basta con que se den a conocer propuestas para que, como en el caso en estudio, el acto de campaña sea ilegal, en actuaciones quedó acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador dio a conocer las que propone el movimiento que el conduce, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. En el programa de cinco minutos denominado **“Diez propuestas”**, se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.
- b. En el spot **“vocho”** se dice: “Me urge un cambio.” “Ya no te dejes engañar **sólo con un cambio verdadero** habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra.” “Partido del Trabajo”. **[Se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador]**

- c. En el spot “**Di no**” se dice: “Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios, **pero no todos los políticos son iguales**, entre todos terminaremos con la decadencia actual” “México merece un mejor destino. Te invito a participar. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo” “Partido del Trabajo”. [Se observa la **imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador**]
- d. En el spot “**invitación al 25 de julio**” se dice: Durante años nos han saqueado pero **no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo** y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana. Partido del Trabajo.
- e. En los promocionales de 20 segundos denominados “Nuestro Movimiento” (queja 112/2010), se escucha la **voz de Andrés Manuel López Obrador** que dice: **“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”**
- f. En los programas de 5 minutos denominados “Nuestro Movimiento” (queja 112/2010), se aprecian **imágenes de un mitin y de Andrés Manuel López Obrador**, en el que éste hace diversas alusiones a la presentación de lo que denomina “proyecto alternativo de nación” y en el que, entre otras cosas, menciona: **“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”**

Es de señalarse que en el spot “**invitación al 25 de julio**” en el cual se dice: “**Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo** y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana”, existe la clara evidencia de que se difunde el nombre y la imagen de Andrés Manuel López Obrador para posicionarlo entre la ciudadanía en general, advirtiéndose objetivamente de los demás spots y medios de prueba la intención de posicionarlo políticamente para obtener el respaldo para participar en el proceso electoral de 2012.

Bajo ese entorno los electores y la ciudadanía en general se vuelven mucho más susceptibles a las afirmaciones que se hagan de posibles candidatos, ya sean positivas o negativas. Además, el número de contendientes es limitado, esto es, conforme se acerca la fecha del inicio de la jornada electoral, se va reduciendo el número de posibles aspirantes y, a su vez, aumenta la cobertura que los medios de comunicación hacen de los posibles candidatos, sobre todo cuando se trata de la elección del titular del ejecutivo, con lo cual la atención de la opinión pública es mucho más receptiva respecto de esas personas.

En cambio, cuando se hace una afirmación sin el contexto mencionado, la ciudadanía carece de un marco referencial al cual atribuirle un significado a las afirmaciones positivas o negativas que se haga de determinada persona, para los efectos de formarse una opinión, con miras de definir el sentido de su voto.

De lo anterior, tenemos que las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, así como el momento en el que las hace, es determinante para quien las recibe, máxime si se toma en consideración que el proceso electoral federal está próximo, lo que evidentemente es un hecho social que genera una influencia indudable en la ciudadanía y consecuentemente, en la percepción que se tiene de los hechos que suceden a su alrededor.

Corroboran lo anterior, el hecho de que no es lo mismo promover la imagen y propuestas para cambiar el rumbo de México a favor de una persona que no ha tenido ningún tipo de actividad política, ni ocupado algún cargo de elección popular o ha manifestado su intención de competir en un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, con la manifestación que se hace cuando está cercano el inicio de la campaña electoral de 2012, por parte de una persona como Andrés Manuel López Obrador que no sólo ha manifestado públicamente su interés en participar en las elecciones del 2012, sino que como ya se dijo es una persona políticamente expuesta, por el movimiento que ha venido encabezando desde hace varios años, no obstante que se haya cambiado el nombre recientemente.

En efecto, es un hecho público que el 20 de febrero de 2011, el C. Andrés Manuel López Obrador, presentó una carta dirigida al presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual ha sido publicada en diversos

diarios de circulación nacional y motivo de comentarios en los noticiarios del país por parte de dirigentes de dicho instituto político, donde pide licencia como militante y hace referencia sobre su decisión de dedicar todo su tiempo a seguir fortaleciendo el llamado Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), “en el cual participan militantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y ciudadanos sin partido por *la transformación de la vida pública del país*”, lo cual evidencia una actividad política nacional y que cualquiera que sea la denominación de los movimientos, lo que realmente importa para el caso que nos ocupa no es el nombre, sino el objeto o fin que pretende con los mismos.

Esto es, como ya se dijo, de las pruebas que obran en autos, los spots materia de la queja se transmitieron cuando se está próximo el inicio del proceso electoral federal, y constituyen hechos notorios y del conocimiento de la población que Andrés Manuel López Obrador ya ha participado en un proceso federal como candidato a la presidencia, ocupando el segundo lugar, y al inconformarse con los resultados propició que realizara eventos multitudinarios, declarándose como Presidente Legítimo de la Nación, iniciando un movimiento denominado de “Resistencia Civil”; que continúa vigente.

Por tanto, dentro del contexto en el cual fueron presentados los spots y de las demás pruebas aportadas en autos, es posible considerar que se trata de propaganda personalizada y política encaminada a beneficiar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a pesar de no contener expresamente la petición de voto a su favor, pues conforme a lo dicho, en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las campañas, aunado al hecho de que se trata de una persona políticamente expuesta, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativos a que se promoció a una persona que pretende ser candidato presidencial para el 2012, lo cual rompe con el principio de equidad que debe existir entre los contendientes en un proceso electoral justo y democrático.

Por otra parte, si bien uno de los elementos que configuran un acto anticipado es la existencia de elementos que promuevan a un candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, y en el caso concreto ante la falta de expresiones como “vota”; “voto”; “votar” a favor de Andrés Manuel López Obrador, esta falta de una formalidad **no sustancial** podría llegar al extremo de calificar de

legal un fraude a la ley y a la intención del legislador de preservar el principio constitucional de equidad en la contienda.<sup>2</sup>

Bajo esa línea argumentativa, también para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el sólo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política, es decir, para determinar cuándo se está en presencia de ese tipo de actos, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o **la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general**, y se advierte **objetiva** o expresamente **la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido**.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de **conductas veladas o que encubren la intención del infractor**.<sup>3</sup>

Dentro de las cuales también encuadran los actos anticipados de campaña llevadas a cabo por el C. Andrés Manuel López Obrador.

**3.** Referente al elemento **personal**, la Sala Superior ha señalado que se trata de los realizados por los militantes, aspirantes, candidatos o precandidatos de los partidos políticos.

Sin embargo, en ninguna parte ha mencionado o establecido la obligación de que los actos respaldados por determinado partido político, sean precisamente de sus

---

<sup>2</sup> La Sala Superior emitió un criterio semejante en el expediente **SUP-JRC-16/2011**.

<sup>3</sup> Véase el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009

propios militantes, ya que éstos como en el caso sucede fueron emitidos por el C. Andrés Manuel López Obrador como militante de otro instituto político.

Por ello considero, que el elemento personal de **militante** en el caso que nos ocupa esta demostrado, dado que es un hecho conocido que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática, el cual actualmente se encuentran registrados como partido político nacional ante esta institución, ello en razón de que la norma no hace distinción o restricción alguna al respecto, ya que claramente establece que los institutos políticos, **militantes**, simpatizantes y en general todos los ciudadanos, deben ajustarse invariablemente a las normas establecidas en la ley electoral federal.

Lo anterior se afirma, sin perjuicio de la carta enviada por el C. Andrés Manuel López Obrador al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el pasado 20 de febrero, por el cual solicita licencia (que a la fecha se encuentra sub judice) como militante de dicho partido, pues sin perjuicio de que proceda o no dicha licencia, el citado ciudadano no está renunciando a las filas del referido Partido.

Sobre estas bases legales e interpretativas, la Sala Superior ha definido que los actos anticipados de campaña requieren de un elemento personal, toda vez que los emiten los entes anteriormente señalados, entre los cuales se encuentran, terceras personas que, como en el caso en estudio, pueden ser incluso militantes de otro partido político con registro Nacional.

Ello está demostrado con las diversas notas periodísticas en las que se destaca que el C. Andrés Manuel López Obrador ha manifestado en los diferentes medios de comunicación, que participará en la próxima elección presidencial, al hacer afirmaciones como las que se advierten de las nota periodísticas que se encuentran agregadas a los autos y fueron presentadas como pruebas por el Partido Acción Nacional, tales como las siguientes:

*"Así como a ustedes les dio gusto porque es una definición, a la mafia del poder la puso nerviosa; pero que lo sepan: **vamos al 2012 y les vamos a volver a ganar**; líder no faltará"; así como "Yo lo único que vuelvo a subrayar es **que voy a buscar la candidatura en 2012**, y hoy le quiero preguntar a la gente ¿si vamos?"*.

Asimismo, los actos anticipados de campaña han quedado demostrados cuando dicho ciudadano ha expresado ante los medios de comunicación, su intención de participar en el proceso electoral 2011-2012, en atención a que diversos medios de información dieron cuenta de que en una entrevista radiofónica dentro del programa que conduce el periodista Carlos Puig, en la frecuencia 96.9 de FM “W Radio”) donde señaló tener intención de participar en el proceso electoral 2011-2012.

Respecto a este punto, es importante señalar que el representante legal de Andrés Manuel López Obrador en el desarrollo de la audiencia de ley, no negó tal entrevista, pues manifestó textualmente lo siguiente:

*“En cuanto al requerimiento en el sentido de si el licenciado López Obrador realizó una entrevista con Carlos Puig y de la que da cuenta el periódico El Universal de fecha 19 de julio de 2010, se manifiesta que esa entrevista no tiene el alcance ni el sentido probatorio que pretende el quejoso pues la manifestación de intenciones no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña si no se llama al voto o se pide el respaldo a la ciudadanía para la postulación directa y expresa a un cargo público de elección popular.”*

Es por ello, que considero que los actos de precampaña o campaña, además de que pueden ser ejecutados por cualquier militante, aspirante, precandidato o candidato, también pueden realizarse por los **simpatizantes, voceros o ciudadanos en general** en su calidad de **terceras personas con el ánimo de posicionarse ventajosamente** frente al electorado en detrimento de sus futuros contrincantes.

Ello en razón de que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, **consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, cuenta habida que, en cualquier caso, arroja idéntico resultado: inequidad o desigualdad en la contienda electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Un criterio semejante asumió la Sala Superior en el expediente SG-RAP-58/2009 y acumulado SG-RAP-59/2009.

Los actos anticipados de campaña puede llevarse a cabo por cualquier persona bajo alguna otra calidad no prevista por la norma electoral, los cuales podrían ser como ya se dijo a través de un simpatizante, vocero o ciudadano común; empero, no por ello dejan de ser actos anticipados.

Lo anterior, bajo la interpretación sistemática y armónica de los artículos 41, párrafos primero, segundo, fracción I, párrafos primero y segundo, y concretamente del diverso 3, párrafo primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se obtiene que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, de tal suerte que el numeral 109 de dicho Código prevé al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen en materia electoral guíen todas las actividades del Instituto; pues su naturaleza jurídica, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales federales 2011-2012.

Máxime que debe ser irreflexivo en cuanto a limitar, restringir y sancionar los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se respalda con el criterio de la Sala Superior, identificada con al clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 680 y 681, cuyo rubro es: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.”**<sup>5</sup>

Ahora bien, en cuanto a los simpatizantes, no debe pasar inadvertido que los artículos 19, 20 y 21 de los estatutos del Partido del Trabajo, se desprende lo que dicho instituto político define como simpatizante:

---

<sup>5</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 551.



“ ...

Artículo 19.- Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.

Artículo 20.- Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial, y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura, técnicos y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.
- b) Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.
- c) Libertad para emitir opiniones y críticas.

Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes y afiliados. En caso de negativa injustificada las solicitudes se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 21.- Son obligaciones de los simpatizantes:

- a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.
  - b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.
  - c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo.
  - d) No dirimir conflictos interpartidarios en los medios de comunicación general.
- ...”

De lo cual se colige la presunción de que el C. Andrés Manuel López Obrador puede ser considerado como simpatizante, si se toma en cuenta lo manifestado por su representante, en la audiencia de ley, en la cual expresó:

“... EN LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO NUNCA ME HE DIRIGIDO A LA CIUDADANIA PARA HABLAR A NOMBRE PROPIO... SIEMPRE HABLA EN PLURAL... LA INTENCIÓN DE LOS SPOTS CUESTIONADOS INDEBIDAMENTE CONSISTE EN AVANZAR Y EN DEFENDER UN PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN PARA MODIFICAR RADICALMENTE EL STATUS QUO IMPERANTE...”

Elemento destacable a lo anterior, es que para obtener la calidad de simpatizante, basta que se actualice cualquiera de las hipótesis precisadas en los artículos del estatuto del Partido del Trabajo, pues caso contrario para ser militante o afiliado,

por ejemplo, se requiere suscribir la aceptación del documento básico del instituto político de mérito.

Ahora bien, el hecho de que no se regule expresamente en la legislación electoral federal la figura jurídica de **simpatizante**, ello no implica la ausencia total de normatividad que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes, o **simpatizantes**, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de precampañas y campañas se contienen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de destacar que la licenciada Joana Verenice Páez Patrón, al acudir a la audiencia de ley, en representación del Partido del Trabajo con relación a los promocionales denunciados señaló:

*“los promocionales se difunden en tiempo asignado al partido legalmente, difunden mensajes y programas a los que tienen derecho, **el portavoz** del partido es el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de ciudadano, no en calidad de presunto precandidato o candidato...” “...no se puede hablar que el ciudadano López Obrador incurra en algún acto fuera de la legalidad pues sólo está ejerciendo una garantía individual consagrada en la constitución y en diversos instrumentos internacionales ratificados por México; me refiero a la libertad de expresión. Máxime que **es el portavoz del Partido del Trabajo** para difundir los mensajes y programas a los que tiene derecho como partido político.”*

Bajo esa afirmación, tenemos que el vocablo portavoz puede entenderse como sinónimo de vocero, por lo que si el **vocero** del Partido del Trabajo en el C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 inciso c) fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece con mediana claridad que los actos anticipados de campaña; se considerarán como tales en los términos siguientes:

*“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, **voceros** o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

Como se observa, el citado reglamento determina como sujetos susceptibles de ser sancionados por los actos anticipados de campaña, a los **voceros**, que según la Real Academia Española, es la *“Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación”*.

Cabe resaltar que las palabras vocero y portavoz, tienen significados idénticos de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, ya que la palabra **portavoz**, significa: *“Persona que está autorizada para hablar en nombre y representación de un grupo o de cualquier institución o entidad.”*

Por todo lo anterior, se considera que los actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, son anticipados de campaña, porque dentro del contexto de las pruebas aportadas en el expediente, se realizan manifestaciones en favor del movimiento encabezado por la citada persona políticamente expuesta y militante de un partido político nacional, cuya finalidad consiste en generar en la población una percepción positiva e influir en su opinión, con el fin de que emitan su apoyo para que el C. Andrés Manuel López Obrador, contienda a la Presidencia de la República.

Por otra parte, el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en dichos actos anticipados de campaña aun en su calidad de ciudadano o persona física, en los términos que expresan las disposiciones legales siguientes:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

**La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”**

Por su parte, los artículos 109, 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

#### **Artículo 109**

**1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

#### **Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...

#### **Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

Así como, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

## Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

...

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

**I. Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

**II. Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los artículos transcritos, interpretados sistemáticamente podemos arribar a la conclusión que los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al ciudadano Andrés Manuel López Obrador son susceptibles de ser sancionadas, incluso, bajo la calidad de ciudadano o persona física ya que desde la propia norma constitucional se establece que **la violación a estas disposiciones por cualquier otra persona física será sancionada conforme a la ley** y por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, es dable a este Consejo General hacer saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos, para que ciñan su actuar con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en

la inteligencia de que este Consejo General, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, debe velar en todo por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho, con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales inherentes a la sanción correspondiente.

### **ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Conforme a lo dicho por la Sala Superior, considero que el presente asunto debe ser en el sentido de **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

Los partidos políticos como personas jurídicas, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través del C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

Tal y como lo sostiene el criterio señalado, el partido político puede ser responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos ocupan una posición de garante respecto a sus simpatizantes e incluso respecto a terceros, cuando se trate de actos que les beneficien, por lo que no es necesario demostrar que el autor o autores de propaganda electoral calificada como un acto anticipado de campaña sean sus militantes o simpatizantes para considerar que es responsable.

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, **cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos **son responsables de la conducta** de sus miembros o **simpatizantes y demás personas**, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan **redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar** eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, **existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.**

En el caso, al demostrarse que los spots contienen actos anticipados de campaña que benefician también al Partido del Trabajo, y al no evidenciarse que hubiera realizado alguna actividad encaminada a deslindarse de los mensajes de mérito, que cumpla con las condiciones indicadas, existen elementos suficientes para imputar responsabilidad a dicho instituto político.